



Roj: **STSJ CL 1975/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:1975**

Id Cendoj: **47186340012016100861**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **25/05/2016**

Nº de Recurso: **919/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00972/2016

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 34120 44 4 2015 0000525

Equipo/usuario: SCG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000919 /2016

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000272 /2015

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña Ángel Daniel

ABOGADO/A: EVA-VICTORIA BENITO AGÚNDEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: TRAGASATEC, CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

ABOGADO/A: , LETRADO COMUNIDAD

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

Ilmos. Sres. Recursos nº 919 /2016

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael Antonio López Parada

En Valladolid a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 919 de 2.016, interpuesto por Ángel Daniel contra sentencia del Juzgado de lo Social Nº 1 de PALENCIA (Autos: 272/15) de fecha 30 de diciembre del 2015, en demanda promovida por Ángel Daniel contra, TRAGASATEC Y CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE sobre CESION ILEGAL DE TRABAJADORES Y DERECHOS, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 29 de mayo del 2015, se presentó en el Juzgado de lo Social de PALENCIA Número 1, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO .- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:"

1º.- Por parte de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, Dirección General de Medio Natural, se elaboró el 16-6-2008 una Memoria que contenía la propuesta de elaboración de una serie de trabajos y estudios técnicos en las zonas declaradas de alto riesgo de incendio forestal con el objeto de dar desarrollo a los Planes de Defensa de los mismos, a través de la realización de unos trabajos específicos, de imposible realización satisfactoria por el personal técnico y administrativo del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente disponible en ese momento, en los términos obrantes a los folios 108 y siguientes de los autos cuyo íntegro contenido se da aquí por reproducido, dando origen a la propuesta DM-83/08.

1.1.- Por Orden de 4-9-2008 de la Consejería de Medio Ambiente se estableció:

Acordar la ejecución de los trabajos de "Elaboración de Estudios Técnicos en las zonas declaradas de alto riesgo de incendio forestal para el desarrollo de los planes de defensa en la Comunidad Autónoma de Castilla y León " a través de la empresa Tecnologías y Servicios Agrarios S.A. (TRAGSATEC)

Aprobar el gasto correspondiente por un importe de 805.348,94 euros con distribución en 3 anualidades (2008, 2009 y 2010)

2º.- Por parte de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, Dirección General del Medio Natural, se elaboró el 22-9-2010 una Memoria que contenía la propuesta de elaboración de una serie de trabajos y estudios técnicos en las zonas declaradas de alto riesgo de incendio forestal con el objeto de dar desarrollo a los Planes de Defensa de las mismas necesarias para dar continuidad con la ejecución de los Planes de Defensa y su implantación a lo largo del tiempo. Una vez determinada los Planes de ámbito provincial es necesario concretar estos planes de amplio espectro y llevarlos a un nivel más específico los planes comarcales y los planes de defensa en zonas especialmente peligrosas o vulnerables para desarrollar totalmente la protección en las zonas de alto riesgo, trabajos de imposible realización satisfactoriamente por el personal técnico y administrativo del Servicio de Defensa del Medio Natural de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente disponible en ese momento, en los términos obrantes a los folios 118 y siguientes de los autos cuyo íntegro contenido se da aquí por reproducido, dando origen a la propuesta DM 83/10.

2.1.- Por Orden de 12-11-2010 de la Consejería de Medio Ambiente se estableció:

Acordar la ejecución de los trabajos de elaboración de estudios técnicos en las zonas declaradas de alto riesgo de incendio forestal para el desarrollo de los planes de defensa en la Comunidad Autónoma de Castilla y León a través de la Empresa Tecnología y Servicios Agrarios S.A. (TRAGSATEC).

Aprobar el gasto correspondiente por un importe de 817.958,29euros con distribución en tres anualidades: 2010, 2011 y 2012.

3º.- Por parte de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, Dirección General de Medio Natural, se elaboró el 26-10-2012 una Memoria que contenía la propuesta de elaboración de una serie de trabajos y estudios técnicos en las zonas declaradas de alto riesgo de incendio forestal con el objeto de dar desarrollo a los Planes de Defensa de las mismas, necesarios para dar continuidad en la ejecución de los Planes de Defensa y su implantación a lo largo del tiempo. Una vez determinados los Planes de Defensa de ámbito provincial es necesario concretar estos planes de amplio espectro y llevarlos a un nivel más específico: los planes Comarcales y los planes de defensa en zonas especialmente peligrosas o vulnerables

para desarrollar totalmente la protección en las zonas de alto riesgo, trabajos de imposible realización satisfactoria por el personal técnico y administrativo del servicio de Defensa del Medio Natural de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente disponible en ese momento, en los términos obrantes a los folios 128 y siguientes de los autos cuyo íntegro contenidos e da aquí por reproducido, dando origen a la propuesta DM 13/13.

3.1.- Por Orden de 11-12-2012 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se estableció:

Acordar la ejecución de los trabajos del Servicio "Elaboración de Estudios Técnicos en las zonas declaradas de alto riesgo de incendio forestal para el desarrollo de los planes de defensa en la Comunidad Autónoma de Castilla y León a través de la empresa de Tecnologías y Servicios Agrarios S.A." (TRAGSATEC)

Aprobar el gasto correspondiente por un importe de 950.789,15 euros con distribución en dos anualidades: 2013 y 2014.

4°.- Por parte de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, Dirección General de Medio Natural, se elaboró el 24-11-2014 una Memoria que contenía la propuesta de elaboración de una serie de trabajos y estudios técnicos en las zonas declaradas de alto y medio riesgo de incendio forestal, con el objeto de actualizar los Planes de Defensa Provincial adaptándolos a la nueva realidad, sin olvidar el principal objetivo de los planes que es desarrollar, con los recursos existentes, la protección del territorio de los incendios forestales, tras modificarse la declaración de zonas de riesgo forestales, trabajos de imposible realización satisfactoria por el personal técnico y administrativo del Servicio de Defensa del Medio Natural de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente disponible en el momento actual, en los términos obrantes a los folios 140 y siguientes de los autos, cuyo íntegro contenido se da aquí por reproducido, dando origen a la propuesta DM-1/15.

4.1.- Por Orden de 5-12-2014 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se estableció:

Acordar la ejecución de los trabajos de Desarrollo de los Planes de Defensa en la Comunidad Autónoma de Castilla y León a través de la Empresa de Tecnologías y Servicios Agrarios S.A. (TRAGSATEC).

Aprobar el gasto correspondiente por un importe de 940.194,68 euros con distribución en tres anualidades: 2015, 2016 y 2017.

5°- Mediante escritura pública otorgada ante notario de Madrid el 13-2-1990 se constituyó la Sociedad Estatal Tecnologías y Servicios Agrarios S.A. (en adelante TRAGSATEC) figurando como socios:

- Empresa de Transformación Agraria S.A. (TRAGSA): 1.998 acciones.

- D. José : 1 acción

- D. Obdulio : 1 acción

Y como objeto social:

La realización de todo tipo de estudios, planes, proyectos, memorias, informes, dictámenes, y en general, todas las actividades de ingeniería y asesoramiento económico o social en materia agraria, mejora del medio rural, conservación de la naturaleza, uso del suelo y acuicultura.

La prestación, en los ámbitos citados, de servicios especializados de documentación, cartografía, informática, etc_ mediante la gestión de los equipos adecuados y el desarrollo de los programas precisos.

La planificación, organización y desarrollo o supervisión de cualquier tipo de servicios agrarios, tales como campañas fito o zoonitarias, prevención y lucha contra incendios forestales, protección y conservación de suelos, ahorro de agua, etc...

La realización de actividades que tiendan a la promoción y desarrollo de nuevas tecnologías y equipos relacionados con los cometidos de la empresa, incluso su comercialización y venta.

El diseño, realización y asesoramiento de programas sociales de capacitación y especialización profesional.

La creación de sociedades o participación en otras ya constituidas que tengan fines relacionados con su objeto social.

6°.- El actor D. Ángel Daniel , mayor de edad y con D.N.I. NUM000 firmó con la empresa demandada TRAGSATEC un contrato de trabajo de duración determinada para obra o servicio determinado fechado el 22-9-2008 del que destacan, a los fines de este procedimiento, las siguientes cláusulas:

*La persona contratada prestará sus servicios, como Ingeniero Técnico Forestal incluido en el grupo profesional Titulado de Grado Medio en el centro de trabajo ubicado en Palencia.



*La jornada de trabajo será a tiempo completo según convenio horas semanales, prestadas de lunes a viernes con los descansos que establece la ley.

*La duración del presente contrato se extenderá desde 22-9-2008 hasta la finalización de los trabajos de una especialidad y categoría dentro del servicio objeto en el presente contrato.

* El trabajador percibirá una retribución según el convenio de aplicación.

* El contrato de duración determinada se celebra para la realización de la obra o servicio "Elaboración de estudios técnicos en las zonas declaradas de alto riesgo de incendio forestal, para el desarrollo de los Planes en defensa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

* Al presente contrato le será de aplicación lo dispuesto en el Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería, y Oficinas de Estudios Técnicos.

* Cláusula Adicional la: Si por cualquier circunstancias quedase anulada la encomienda del servicio descrito en el objeto del presente contrato, bien por la conclusión del servicio, recepcionado satisfactoriamente por la Administración Ordenante o bien en el supuesto de que dicha Administración suspendiera, cancelara, extinguiera o redujera los efectivos materiales y/o humanos unilateralmente del referido encargo, se entenderán finalizados los trabajos propios de su especialidad y categoría previstos en el presente contrato y se procederá automáticamente a su extinción.

7º.- Entre TRAGSATEC y el Sr. Ángel Daniel se firmaron ciertos documentos denominados "Addenda - Anexo al contrato de trabajo de obra o servicio determinado formalizado al amparo del Art. 15 del Estatuto de los trabajadores entre la empresa Tecnología y Servicios Agrarios S.A. (TRAGSATEC) y D. Ángel Daniel celebrado en Palencia en fecha 22-9-2008, concretamente:

7.1.- La de 1 de enero de 2011 conforme a la cual se modificaba el contenido de la cláusula sexta del contrato que quedaba redactada de la siguiente forma:

"El contrato de duración determinada se celebra para la realización de la obra o servicio elaboración de estudios técnicos en las zonas declaradas de alto riesgo de incendio forestal para el desarrollo de los planes de defensa en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, según Exp. DM-83/10, teniendo dicha obra sustantividad y autonomía dentro de la empresa".

7.2.- La de 1 de enero de 2013 conforme a la cual se modificaba el contenido de la cláusula sexta del contrato que quedaba redactada de la siguiente forma:

"El contrato de duración determinada se celebra para la realización de la obra o servicio elaboración de estudios técnicos en las zonas declaradas de alto riesgo de incendio forestal para el desarrollo de los planes de defensa en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, según Exp. DM-83/10, y según Exp. DM-13/13, teniendo dicha obra sustantividad y autonomía dentro de la empresa".

7.3.- La de 1 de abril de 2015 conforme a la cual se modificaba el contenido de la cláusula sexta del contrato que quedaba redactada de la siguiente forma:

"El contrato de duración determinada se celebra para la realización de la obra o servicio "servicio para el desarrollo de los planes de defensa en la Comunidad de Castilla y León, DM 1/15".

8º.- Las retribuciones brutas que el Sr. Ángel Daniel ha venido percibiendo de su empresario TRAGSATEC según nóminas en las que figuraba como fecha de antigüedad en la empresa el 11-11-2004 y como fecha del contrato vigente la de 22-09-2008 fueron, en el año 2015 las siguientes en las mensualidades que seguidamente se indicarán:

8.1.- Enero

- salario base 1.243,21 euros
- antigüedad 217,56 euros
- plus convenio 174,41 euros
- recuperación paga extra 298,87 euros

1.934,05 euros

8.2.- Febrero

- salario base 1.243,21 euros



- antigüedad 217,56 euros
- plus convenio 174,41 euros

1.635,18 euros

8.3.- Marzo

- salario base 1.243,21 euros
- antigüedad 217,56 euros
- plus convenio 174,41 euros

1.635,18 euros

8.4.- Abril

- salario base 1.243,21 euros
- antigüedad 217,56 euros
- plus convenio 174,41 euros

1.635,18 euros

8.5.- Mayo

- salario base 1.243,21 euros
- antigüedad 217,56 euros
- plus convenio 174,41 euros

1.635,18 euros

8.6.- Junio

- salario base 1.243,21 euros
- antigüedad 217,56 euros
- plus convenio 174,41 euros
- paga extra de julio 1.243,21 euros

2.878,39 euros

8.7.- Julio

- salario base 1.243,21 euros
- antigüedad 217,56 euros
- plus convenio 174,41 euros

1.635,18 euros

8.8.- Agosto (18 días)

- salario base 745,93 euros
- antigüedad 130,54 euros
- plus convenio 104,65 euros

----- 981,12 euros

8.9.- Septiembre



- salario base 1.243,21 euros
- antigüedad 217,56 euros
- plus convenio 174,41 euros

1.635,18 euros

9º.- D. Ángel Daniel , desde el inicio de su relación laboral con TRAGSATEC en septiembre de 2008 ha prestado sus servicios laborales dentro de las dependencias de la Junta de Castilla y León, Delegación Territorial en Palencia, sitas en Avda. Casado del Alisal, en la Sección de Protección a la Naturaleza, siéndole adjudicado un correo electrónico del dominio "jcyll", habiendo obtenido habilitación para el acceso a diversas aplicaciones del citado servicio tales como "ayudas a la recuperación de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013"; "montes privados 2007, 2008 y 2009"; "registro de beneficiarios"; "seguimiento de incendios forestales, solicitudes y procedimientos AyG", con diversos roles (Técnico, Grabador, Jefe Servicio).

9.1.- Se le permitía el uso del material de oficina existente en dichas dependencias tales como ordenador, teléfono, fax, vehículos.

9.2.- Las principales tareas desarrolladas por el mismo han sido las siguientes:

-Manejo de diversas aplicaciones informáticas propias de la

Junta de Castilla y León, tales como SINFO (seguimiento de incendios forestales) o APMP (aprovechamiento de montes privados)

-Supervisión de los partes de incendios y emergencias y trabajos realizados por los Técnicos de apoyo.

-Preparación de informes sobre las solicitudes de las distintas autorizaciones reguladas por la orden del uso del fuego.

-Cálculo de los gastos de extinción ocasionados en la extinción de los incendios acontecidos en la provincia con autor conocido y valoración de los daños y perjuicios generados por dichos incendios para posterior reclamación a los autores reconocidos de dichos incendios.

-Control de los materiales de comunicación, seguimiento de medios utilizados en la extinción de incendios forestales y de los dispositivos de perimetración de incendios.

-Control de los Equipos de Protección Individual del personal adscrito al operativo provincial contra incendios, mediante inventarios periódicos, entrega de material y necesidades.

-Coordinación de los distintos medios adscritos al plan de extinción de incendios forestales en temas de calendario, vacaciones, asuntos particulares, formación.

-Preparación del operativo de lucha contra incendios con el que se cuenta en la provincia semanalmente, basado en calendarios y disponibilidad de los medios contra incendios forestales propios de la Junta de Castilla y León, y conveniados o contratados por la misma.

-Comprobación del diario de incidencias del CPM para posterior subsanación de los problemas generados en el personal operativo contra incendios forestales y en sus infraestructuras.

-Redacción de informes de determinadas causas de incendios.

-Corrección de errores en la estadística general de incendios forestales (EGIF) remitidos por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través del Servicio de Defensa del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

-Entrega de los vehículos auto bomba al personal adscrito a ellos al principio de su período de trabajo y posterior recepción a la finalización del mismo, para el control y seguimiento del material.

-Preparación anual de un cuaderno de información con los datos, protocolo y normativa en referencia a los incendios forestales para la campaña.

-Comprobación de las facturas de las empresas contratadas para las labores de prevención y extinción de incendios, redacción del informe de jefe de jornada con dichos gastos y petición de fondos a la Dirección General del Medio Natural para el pago de dichas facturas.

-Coordinación de la entrega de planta forestal para zonas verdes a las entidades locales menores como ayuda por parte de la Junta de Castilla y León



-Redacción de informes de autorización de plantación de fincas particulares

-Salidas al campo para comprobar los medios e instalaciones del operativo contra incendios provincial y posterior informe de situación al Jefe de la Sección de Protección de la Naturaleza.

-Salidas a los distintos almacenes de material propiedad de la Junta de Castilla y León donde se almacenan los EPI-S, vehículos de extinción, material de comunicaciones y herramientas de extinción.

9.3.- A partir del mes de febrero de 2015, la jornada semanal del Sr. Ángel Daniel se desarrollaba únicamente 2 días en las dependencias de la Junta de Castilla y León, y a partir del 1 de junio de 2015, su centro de trabajo no son las citadas dependencias, atendiendo vía correo electrónico las consultas que se le plantean en relación con algunas tareas que desarrollaba o expedientes en que intervenía.

10°.- D. Ángel Daniel, desde el inicio de su relación laboral con TRAGSATEC en septiembre de 2008, ha tenido un correo electrónico concedido por dicha empresa, siendo TRAGSATEC, quien le abonaba sus retribuciones, a la que debía pedir sus vacaciones, permisos, comunicar posibles bajas laborales, así como remitir los partes de control horario y los informes mensuales de las gestiones que realizaba.

11°.- Presentado escrito de Reclamación Previa a la Junta de Castilla y León en fecha 2-3-2015 sobre cesión ilegal de trabajadores y derecho, en los términos obrantes a los folios 50 y stes, la misma no consta contestada expresamente.

12°.- Presentada papeleta de conciliación ante el SMAC el 2-3-2015 a la empresa TRAGSATEC sobre cesión ilegal de trabajadores y derecho, el acto se celebró el 25 de marzo de 2015, con el resultado de "Sin avenencia".

TERCERO .- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandante fue impugnado por la CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primer motivo de recurso se ampara en la letra b del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y tiene por objeto revisar los hechos declarados probados en la sentencia de instancia.

En primer lugar quiere incorporarse al ordinal noveno un texto en el que se diga que el actor figura en la aplicación ASISTA con el cargo de técnico dentro de la sección de protección de la naturaleza del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia, apareciendo su email, teléfono de contacto y ubicación. Se fundamenta dicha pretensión en los folios 17 y 18 obrantes en autos. La revisión ha de ser estimada, no siendo propiamente controvertido tal hecho, sino exclusivamente la valoración de la relevancia jurídica del mismo. Se dice que del hecho de aparecer en tal condición en esa aplicación no se deduce que el trabajador realmente tuviera dicho cargo, pero esa es una valoración posterior al hecho mismo y es que el actor aparecía identificado con tales características en la indicada aplicación, que es lo que pretende incluirse y resulta de los documentos invocados.

En segundo lugar quiere reformar un inciso del ordinal noveno para que, en lugar de decirse que se le permitía usar el material de oficina existente en las dependencias de la Junta de Castilla y León (ordenador, teléfono, fax, vehículos), se diga que empleaba material, tanto de oficina como de campo, propio del servicio, tales como ordenador, teléfono, fax, vehículos, etc.. La diferencia entre ambas redacciones es únicamente de estilo, porque efectivamente la redacción contenida en la sentencia tiene un sesgo semántico revelador de un prejuicio predeterminante del fallo, siendo quizá más correcta la redacción propuesta, pero ello no tiene relevancia alguna, puesto que el hecho probado es que utilizaba dicho material y evidentemente ello era autorizado por la Administración y no estamos ante un uso subrepticio o clandestino del mismo, que sería totalmente inverosímil en el contexto del que se trata. Por tanto el sentido de lo declarado probado es claro en el sentido de que el uso de dicho material se producía de forma habitual y como parte del trabajo.

En tercer lugar quiere revisar el ordinal décimo de los hechos probados para suprimir del mismo el que se le hubiera concedido una dirección de correo electrónico dentro del dominio de Tragsatec. Se alega que no existe prueba alguna de tal hecho y que es contradictorio con el que se le hubiera concedido un correo electrónico del dominio de la Junta de Castilla y León (jcyL), lo que igualmente consta probado. No aprecia la Sala tal contradicción, porque como es obvio cualquier persona puede tener dos o más direcciones de correos electrónicos en diferentes dominios. Por otra parte el dominio de adscripción del correo electrónico constituye un mero elemento indiciario de integración en la estructura productiva, pero ni es especialmente importante, ni esencial, ni concluyente, porque lo relevante no es la dirección de correo electrónico que pudiera usar el trabajador (incluso si llegase a usar una propia y ajena a ambas empresas), sino su dependencia efectiva e inserción en una organización laboral, ni la concesión al trabajador de una dirección de correo electrónico revela



que la empresa cedente haya puesto en juego su estructura productiva. Es más relevante el hecho de que, independientemente de que el trabajador tuviera asignada una dirección de correo electrónico de Tragsatec, cuyo efectivo uso, por otra parte, no resulta de los hechos probados, el que tuviera asignada una del dominio jcyl, porque ello revela una apariencia externa frente a los demás de integración en la organización de esta última, aún cuando dicho elemento, como decimos, no sea en modo alguno concluyente y haya de estimarse secundario. Este punto por tanto es desestimado.

Igualmente quiere modificarse en el mismo ordinal lo que se dice de que pedía sus vacaciones y permisos y comunicaba bajas a Tragsatec, diciendo que esto solamente ocurría desde el año 2015 y la decisión de Tragsatec se coordinaba con el personal de la correspondiente sección de la Junta de Castilla y León, remitiendo sus partes de control horario y desempeñando sus funciones bajo las órdenes directas del jefe de sección de protección de la naturaleza. Pues bien, es cierto que los documentos que acreditan la petición de vacaciones y permisos a Tragsatec son todos ellos del año 2015 y que en la propia sentencia de instancia consta cómo desde ese año, al plantearse el conflicto relativo a la cesión ilegal, se introducen cambios en la relación laboral que solamente pueden tener por objeto ocultar la forma en la que se desarrollaba la misma, lo que cuestiona el valor probatorio de tales documentos y forma de proceder, al referirse a un periodo en el que las dos demandadas ya intentan generar una apariencia diferente ocultadora de una eventual cesión ilegal. Por tanto solamente existe prueba de tal control desde el año 2015. En cuanto a la integración del actor en la organización productiva de la Junta de Castilla y León ya consta en los hechos probados en términos suficientemente explícitos, por lo que es redundante insistir en que realizaba sus funciones bajo las órdenes de los responsables del servicio de la misma. En todo caso ha de decirse que el hecho relativo a las vacaciones resulta por completo irrelevante, porque como veremos, en los supuestos de cesión (legal o ilegal) de trabajadores, la empresa contratante mantiene la gestión puramente laboral (contratación, altas, bajas, comunicación de bajas médicas, vacaciones, permisos y ausencias, ejercicio de la facultad disciplinaria, pago de salarios y cotizaciones, etc.), puesto que en otro caso no habría ni siquiera cesión de trabajadores, sino pura y simple simulación de un empresario ficticio. La cesión implica la existencia de dos empresarios reales, uno desde el punto de vista laboral, que ejerce como tal y otro desde el punto de vista productivo, por la inserción del trabajador en la estructura organizativa y productiva de este segundo. Esa figura es ilícita, en los términos del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, salvo cuando se ejerza regularmente en los términos legalmente establecidos por una empresa de trabajo temporal. Para este segundo caso la Ley 14/1994 regula la división funcional entre empresa de trabajo temporal (cedente) y usuaria (cesionaria), quedando en el ámbito de la primera la gestión laboral. Si ese mismo supuesto se produce fuera de los términos previstos en la Ley 14/1994 entonces estamos ante una cesión ilegal de trabajadores y como quiera que Tragsatec no está autorizada legalmente para operar como empresa de trabajo temporal, ello determina la ilegalidad de la situación, para lo cual es irrelevante que, como ocurre con una empresa de trabajo temporal, las funciones derivadas de la condición de empresario formal o contratante sean asumidas y ejercidas por la misma, porque lo relevante para determinar la existencia de cesión es quien desempeñe las funciones de empresario desde el punto de vista organizativo y productivo, de manera que el trabajador preste servicios dentro de su estructura y bajo su dirección (artículo 15 de la Ley 14/1994). Por tanto la reforma fáctica que aquí se pretende no es relevante sobre el fondo del asunto, porque el mero ejercicio de las facultades propias del empresario laboral que corresponden a la empresa cedente no determina que no exista cesión de trabajadores. En cuanto a los informes mensuales de actividad que se dice por la existencia que existían y que la parte recurrente pretende suprimir por falta de prueba, la revisión ha de denegarse por no citarse documento alguno y por otra parte resulta irrelevante, porque tales informes no aparecen conectados con función alguna desempeñada en el ámbito productivo por Tragsatec. Aún cuando la empresa supuestamente cesionaria pueda requerir del trabajador que mensualmente le remita algún parte o informe de actividad, ello no implica que esa empresa esté ejerciendo funciones empresariales en el orden productivo, si no consta que dicho parte o informe esté conectado con alguna función concreta en el orden productivo llevada a cabo por esa empresa.

SEGUNDO.- El segundo motivo de recurso se ampara en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y denuncia la vulneración del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, por entender que en el supuesto de autos nos encontramos ante una puesta a disposición o cesión de trabajadores y que la misma es ilegal, por no haber sido realizada por una empresa de trabajo temporal debidamente autorizada en los términos legalmente establecidos.

El artículo 43. 2 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción que se dió al mismo por la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, que recogió resumidamente la doctrina jurisprudencial elaborada sobre dicha figura de la cesión ilegal, nos dice que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

-que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria,



- o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable,
- o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad,
- o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario.

Basta por tanto con que se produzca una de esas circunstancias para que exista cesión de trabajadores (o puesta a disposición, que es la denominación de dicho negocio jurídico cuando se lleva a cabo legalmente por empresas de trabajo temporal).

Y al respecto hay que tener en cuenta que para que exista cesión de trabajadores no es preciso que el empresario aparente sea puramente ficticio y carezca de toda estructura empresarial. Como señala la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1997 (RCUD 3211/1996), hay que distinguir dos conceptos:

a) Cesiones con una función interpositoria fraudulenta, en la cual una empresa ficticia, que solamente tiene existencia formal como sociedad, pero no real ni patrimonial, se hace aparecer como empleadora del trabajador que realmente ha sido reclutado y presta servicios para otra empresa. En este caso estamos ante un supuesto de simulación contractual y lo que procede es levantar el velo de la apariencia ilícitamente creada y considerar directamente como empresario ab initio a quien lo sea realmente y recibe los servicios del trabajador (sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 17 de enero de 1991 , 17 de julio de 1993 , 18 de marzo de 1994 , 31 de octubre de 1996 ó 19 de noviembre de 1996).

b) Cesiones temporales de personal entre empresas reales, en las cuales una empresa que tiene existencia real y patrimonial presta los servicios de uno o varios trabajadores a otra empresa, sin poner en juego en dicha relación entre empresas su propia estructura organizativa más allá de lo necesario para los actos de reclutamiento del trabajador y gestión administrativa de sus nóminas, contratos y Seguridad Social. En este supuesto estamos ante la cesión de trabajadores en sentido propio y hay que aplicar el régimen del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores .

Como resulta de la lectura del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores y, en especial, de la Ley 14/1994, la puesta a disposición de trabajadores no deja de existir por el hecho de que la empresa cedente sea real y disponga de una estructura organizativa, puesto que la misma es incluso exigible a las empresas de trabajo temporal, si bien dicha estructura tiene como finalidad el cumplimiento de las obligaciones que implica la asunción de la función de empleador en el terreno puramente formal (celebración de contratos laborales, altas y bajas en Seguridad Social, pago de salario y confección de nóminas, pago de cotizaciones sociales y confección de documentos de cotización, etc.), la relación con los clientes (celebración de contratos con estos y facturación de servicios, así como cumplimiento de obligaciones fiscales) y la gestión de esa misma estructura empresarial. Lo que diferencia la cesión de trabajadores de la subcontratación es esencialmente el objeto del contrato entre empresas, de manera que cuando el mismo se identifica con el objeto del contrato de trabajo (o, en el caso de las cesiones colectivas de trabajadores, con la suma de los objetos de los diferentes contratos de trabajo de los operarios cedidos) estamos ante una puesta a disposición de trabajadores, en la cual la estructura empresarial, aunque exista, no entra en juego (sentencia de la Sala Cuarta de 19 de enero de 1994, RCU 3400/1992), salvo en ese papel instrumental mencionado, en cuanto se hacen necesarios actos de gestión laboral, tributaria y de Seguridad Social resultantes de la asunción de la condición de empleador formal.

Como señala la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2008, RCU 1310/2007 , "hay que partir de la base de que nuestro ordenamiento jurídico no contiene ninguna prohibición general que impida al empresario recurrir a la contratación externa para integrar su actividad productiva, lo que supone, con carácter general, que la denominada descentralización productiva es lícita, con independencia de las cautelas legales e interpretativas que son necesarias para evitar que por esta vía puedan vulnerarse derechos de los trabajadores (sentencia de la Sala Cuarta de 27 de octubre de 1994, RCU 3724/1993)", pero dado que "los artículos 41 y 43 del Estatuto de los Trabajadores no fijan los límites entre la lícita contrata y la ilegal cesión temporal de trabajadores, ha sido la doctrina jurisprudencial la que ha ido cercenando las conductas abusivas (sentencia de la Sala Cuarta de 17 de diciembre de 2001, RCU 244/2001)". "De esta forma, mediante la lícita descentralización productiva, la empresa principal puede atribuir a una empresa contratista la realización de una parte de su actividad (siempre que sea suficientemente diferenciada), sin necesidad de que revista cualidad de complementaria o contingente, puesto que también las actividades inherentes al ciclo productivo pueden ser objeto de contrata externa, Pero en la válida externalización de la producción, la empresa principal se limita a recibir -con el lógico control- el resultado de la ejecución por la contratista, en la que ésta aporta sus medios personales y materiales, con la consiguiente organización y dirección. En la medida en que esta diferenciación sea inexistente, dependiendo de la principal la organización y control de los trabajadores de la



contratista, la contrata se habrá desnaturalizado y trastocado en simple provisión de mano de obra e integrará una cesión ilícita de trabajadores".

Dice el Tribunal Supremo en la indicada sentencia, que "el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores contempla el supuesto de la interposición, que supone varios negocios jurídicos coordinados: 1) un acuerdo entre los dos empresarios -el real y el formal- para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial; 2) un contrato de trabajo simulado entre el empresario formal y el trabajador; y 3) un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal. Y que la finalidad que persigue el art. 43 ET es que la relación laboral real coincida con la formal, evitando la degradación de las condiciones de trabajo o la disminución de las garantías. Pero que ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta o tenga que perseguir un perjuicio de los derechos de los trabajadores, pudiendo producirse entre empresas reales y de ahí la opción del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, precepto en el que bajo el concepto común de cesión se regulan en realidad fenómenos distintos, debiendo distinguirse entre cesiones temporales de personal entre empresas reales, que no tienen necesariamente la finalidad de crear una falsa apariencia empresarial para eludir las obligaciones y responsabilidades de la legislación laboral a través de una empresa ficticia insolvente, y las cesiones en las que el cedente es un empresario ficticio (sentencias de la Sala Cuarta de 21 de marzo de 1997 -RCUD 3211/1996-; 14 de septiembre de 2001 -RCUD 2142/00-; 17 de diciembre de 2001 -RCUD 244/2001-; 17 de enero de 2002 -RCUD 3863/00-; 30 de noviembre de 2005 -RCUD 3630/04-; 14 de marzo de 2006 -RCUD 66/05-; y 17 de abril de 2007 -RCUD 504/06-).

Añade el Tribunal Supremo que, "sobre las características de la cesión ilegal, en ocasiones se ha puesto el acento en la inexistencia de puesta en juego de la organización, al destacar que la esencia de la cesión no se centra en que la empresa cedente sea real o ficticia o que tenga o carezca de organización sino que lo relevante, a efectos de la cesión, consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al suministro de la mano de obra a la otra empresa que la utiliza como si fuera propia, de manera que se contempla la cesión ya no como un supuesto de interposición de mano de obra entre empresas ficticias como en un primer momento se entendió sino una situación que puede darse entre empresas reales que, sin embargo, no actúan como tales en el desarrollo de la contrata al no implicar en ella su organización y riesgos empresariales (sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993, -RCUD 712/92-; 19 de enero de 1994, -RCUD 3400/92-; 12 de diciembre de 1997 -RCUD 3153/96-; 3 de febrero de 2000 -RCUD 1430/99-; 14 de septiembre de 2001 -RCUD 2142/00-; 27 de diciembre de 2002 -RCUD 1259/02-; 16 de junio de 2003 -RCUD 3054/01-; 11 de noviembre de 2003 -RCUD 3898/02-; 20 de septiembre de 2003 -RCUD 1741/02-; 3 de octubre de 2005 -RCUD 3911/04-; 30 de noviembre de 2005 -RCUD 3630/04-; 14 de marzo de 2006 -RCUD 66/05-; 24 de abril de 2007 -RCUD 36/06-; 21 de septiembre de 2007 -RCUD 763/06-; 26 de septiembre de 2007 -RCUD 664/06-; ó 4 de diciembre de 2007 -RCUD 1377/06-). En este último aspecto se ha remarcado la irrelevancia de la realidad empresarial, pues aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de realidad empresarial, esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión, pues como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas (sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2001, RCUD 2142/00-; 17 de enero de 2002 -RCUD 3863/2000-; 16 de junio de 2003 -RCUD 3054/01-; ó 14 de marzo de 2006 -RCUD 66/05-), de manera que el hecho de que la empresa contratista cuente con organización e infraestructura propias no impide la concurrencia de cesión ilícita de mano de obra si en el supuesto concreto, en la ejecución de los servicios de la empresa principal, no se han puesto en juego esta organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo necesaria para el desarrollo de tal servicio (sentencias de la Sala Cuarta de 12 de diciembre de 1997 -RCUD 3153/1996-; ó 24 de abril de 2007 -RCUD 36/06-).

Asimismo ha puesto de manifiesto la Sala Cuarta que en la apreciación de la figura, "la actuación empresarial en el marco de la contrata es un elemento clave de calificación, aunque -excepcionalmente- el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión de que aquél no es más que un delegado de la empresa principal, como es el caso de los locutorios telefónicos (entre otras, sentencias de 14 de septiembre de 2001 -RCUD 2142/00-; 17 de enero de 2002 -RCUD 3863/2000-; 16 de junio de 2003 -RCUD 3054/01-; ó 14 de marzo de 2006 -RCUD 66/05-).

"Por ello, la doctrina judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios (sentencia de la Sala Cuarta de 7 de marzo de 1988); el ejercicio de los poderes empresariales (sentencias de la Sala Cuarta de 12 de septiembre de 1988, 16 de febrero de 1989, 17 de enero de 1991 -RCUD 990/90- y 19 de enero de 1994 -RCUD 3400/92-) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos



de carácter económico, como capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva... (sentencias de la Sala Cuarta de 17 de enero de 1991 -RCUD 990/90 -; 14 de septiembre de 1991 -RCUD 2142/00 -; 11 de octubre de 1993 -RCUD 1023/92 -; 17 de enero de 2002 -RCUD 3863/2000 -; 16 de junio de 2003 -RCUD 3054/01 -; y 14 de marzo de 2006 -rcud 66/05). Y en otras ocasiones se ha dicho que la línea divisoria entre los supuestos de subcontratación lícita y de pseudocontrata o cesión ilegal de trabajadores bajo falsa apariencia de contrata de obras o servicios ha de ser trazada de acuerdo con la doctrina del empresario efectivo (sentencias de la Sala Cuarta de 11 de julio de 1986 ; 17 de julio de 1993 -RCUD 1712/92 -; 11 de octubre de 1993 -RCUD 1023/92 -; 18 de marzo de 1994 -RCUD 558/93 -; y 12 de diciembre de 1997 -RCUD 3153/96), debiendo ponderarse el desempeño de la posición empresarial no de manera general sino en relación al trabajador concreto que la solicita (sentencia de la Sala Cuarta de 12 de septiembre de 1988 ; y 19 de enero de 1994 -RCUD 3400/92). De acuerdo con esta doctrina, los casos de empresas contratistas que asumen la posición de empresarios o empleadores respecto de sus trabajadores, desempeñando los poderes y afrontando las responsabilidades propias de tal posición se incluyen en la subcontratación lícita, regulada por el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores , mientras que los casos de contrataciones ficticias de obras o servicios que encubren una mera provisión de mano de obra constituyen cesión ilegal de trabajadores, prohibida y regulada por el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores . Siendo ello así, para proceder a la calificación que corresponda en cada caso es necesario en cada litigio considerar las circunstancias concretas que rodean la prestación de servicios del trabajador, las relaciones efectivamente establecidas entre el mismo y las empresas que figuran como comitente y contratista, y los derechos y obligaciones del nexo contractual existente entre estas últimas (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2002 -RCUD 1945/2001)".

Finalmente la doctrina jurisprudencial ha señalado que "pese a la defectuosa redacción del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores , que, al regular la cesión, se refiere a la contratación de trabajadores para cederlos, no es necesario que el personal se contrate ya inicialmente con la finalidad de ser cedido, sino que para que haya cesión basta que se produzca un fenómeno interpositorio en virtud del cual aparece en la posición contractual propia del empresario alguien que no tiene en realidad esa posición, es decir, quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio" (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2007, RCUD 76/06).

En relación precisamente con la actividad de Tragsatec, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha determinado la existencia de cesión ilegal de trabajadores a la Administración en sentencias como las de 19 de junio de 2012 (RCUD 2200/2011), 3 de diciembre de 2013 (RCUD 612/2013), 5 de diciembre de 2013 (RCUD 3243/2012), 5 de diciembre de 2013 (RCUD 3071/2012), 11 de diciembre de 2013 (RCUD 3167/2012), 12 de diciembre de 2013 (RCUD 571/2013), 18 de diciembre de 2013 (RCUD 2210/2012) ó 18 de diciembre de 2013 (RCUD 148/2013), no apreciando contradicción precisamente porque ha dicho que en esos supuestos se producía cesión ilegal y precisando que aunque la empresa cedente se limita a la contratación, a la reserva de la potestad disciplinaria, pago de retribuciones y al control de permisos, vacaciones y asistencias, tales funciones ejercitadas por el empresario contratante no excluyen la cesión ilegal.

En este caso y como ya dijimos anteriormente lo que consta en los hechos probados es la plena integración del actor en la organización productiva de la Junta de Castilla y León, mientras que las funciones de Tragsatec (ordinal décimo) quedan limitadas a la gestión puramente laboral (contratación, altas, bajas, comunicación de bajas médicas, vacaciones, permisos y ausencias, ejercicio de la facultad disciplinaria, pago de salarios y cotizaciones, etc.). Si Tragsatec no hubiera desempeñado ni siquiera esas funciones no habría ni siquiera cesión de trabajadores, sino pura y simple simulación de un empresario ficticio. Pero la sentencia de instancia, en su fundamento segundo y en el párrafo inmediatamente anterior a comenzar el análisis de la pretensión ejercitada con carácter subsidiario, concluye que no hay cesión ilegal precisamente por el ejercicio por Tragsatec de esas funciones laborales, criterio que no es correcto.

La cesión implica la existencia de dos empresarios, uno desde el punto de vista laboral, que ejerce como tal y otro desde el punto de vista productivo, por la inserción del trabajador en la estructura organizativa y productiva de este segundo. Esa figura es ilícita, en los términos del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores , salvo cuando se ejerza regularmente en los términos legalmente establecidos por una empresa de trabajo temporal. Para este segundo caso la Ley 14/1994 regula la división funcional entre empresa de trabajo temporal (cedente) y usuaria (cesionaria), quedando en el ámbito de la primera la gestión laboral y en el ámbito de la segunda la gestión productiva. Cuando tal supuesto se produce fuera de los casos previstos en la Ley 14/1994, entonces estamos ante una cesión ilegal de trabajadores y como quiera que Tragsatec no está autorizada legalmente para operar como empresa de trabajo temporal, ello determina la ilegalidad de la situación, para lo cual es irrelevante que, como ocurre con una empresa de trabajo temporal, las funciones derivadas de la condición de empresario formal o contratante sean asumidas y ejercidas por la misma, porque lo relevante para determinar la existencia de cesión es quien desempeñe las funciones de empresario desde el punto de



vista productivo, de manera que el trabajador preste servicios dentro de su estructura y bajo su dirección (artículo 15 de la Ley 14/1994). Y esto mismo es lo que declaran las sentencias citadas del Tribunal Supremo respecto al concreto caso de la actividad de Tragsatec. En cuanto a la existencia de una dirección de correo electrónico de Tragsatec (que no consta qué uso tuviera), la misma no es relevante, máxime cuando también consta probado que tenía otra de la Junta de Castilla y León. Tampoco son relevantes los informes mensuales de actividad, porque tales informes no aparecen conectados con función alguna desempeñada en el ámbito productivo por Tragsatec. Aún cuando la empresa supuestamente cesionaria pueda requerir del trabajador que mensualmente le remita algún parte o informe de actividad, ello no implica que esa empresa esté ejerciendo funciones empresariales en el orden productivo, si no consta que dicho parte o informe esté conectado con alguna función concreta en el orden productivo llevada a cabo por esa empresa.

En conclusión este motivo ha de ser estimado, lo que lleva a la revocación del fallo de la sentencia de instancia para declarar la existencia de cesión ilegal de trabajadores. No obsta a ello el que una vez suscitado el conflicto se redujera la presencia del trabajador en las oficinas de la Junta de Castilla y León o que, después de la presentación de la demanda, dejara de acudir físicamente a las dependencias de la misma y desempeñase sus funciones a distancia y por correo electrónico, no solamente porque se trata de acciones que se producen como reacción ante la reclamación laboral, sino también porque no consta ni siquiera que con tal motivo Tragsatec asumiera alguna función de orden productivo o directivo, más allá de un cambio en el lugar y forma del trabajo.

TERCERO.- Estimado el anterior motivo, queda sin contenido el resto del recurso, que se dedica a la pretensión subsidiaria que se ejercita, dirigida a declarar la existencia de fraude en el uso de la contratación laboral y por ello la naturaleza del contrato como fijo en la empresa cedente, para el caso de desestimarse la existencia de cesión ilegal. Como decimos queda vacío de contenido desde el momento en que la existencia de cesión ilegal confiere al trabajador el derecho a adquirir la condición de fijo en la empresa cesionaria, derecho que ha ejercitado en la demanda y debe ser reconocido.

Por otra parte en el suplico del recurso se esgrimen dos pretensiones, relativas a reconocimiento de antigüedad y categoría profesional, pero no se dedica ningún motivo a tales cuestiones, de manera que, para resolver las mismas, la Sala habría de llenar el razonamiento jurídico de oficio, sin que pueda atender a los términos de la controversia de las partes, dado que esta controversia no se manifiesta en los escritos de recurso y de impugnación. Por otra parte la Sala no puede declarar de oficio la nulidad de la sentencia de instancia (artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y la misma no ha sido pedida. Por tanto no cabe estimar la pretensión relativa a tales extremos sobre los que ningún motivo se articula.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por la letrada D^a Eva Victoria Benito Agúndez en nombre y representación de D. Ángel Daniel contra la sentencia de 30 de diciembre de 2015 del Juzgado de lo Social número uno de Palencia , en los autos número 272/2015. Estimamos parcialmente la demanda presentada y declaramos que la situación del trabajador demandante desde el año 2008 constituye una cesión ilegal de trabajadores de la empresa Tragsatec a la Junta de Castilla y León, reconociendo al mismo la condición de trabajador indefinido de la Junta de Castilla y León.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 919 16 abierta a nombre de la sección 2^a de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.



Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ